

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE PASTO

Sentencia número 001

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia:	Proceso de Restitución y Formalización de Tierras
Solicitante:	Idalba Meléndez Rodríguez
Opositor:	
Radicado:	52001312100220170008700

I. Asunto:

Procede el Despacho a decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Territorial Nariño (en adelante UAEGRTD)¹ en nombre y a favor de la ciudadana Idalba Meléndez Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.477.115 expedida en Yumbo - Valle, respecto del inmueble denominado "AGUA DEL ANIMA", ubicado en la Vereda La Sierra, del Corregimiento La Sierra, del Municipio de El Rosario, del Departamento de Nariño, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 248-31917, aperturado a nombre de La Nación por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión – Nariño.

II. Antecedentes:

1. Síntesis de la solicitud de restitución, formalización y reparación e intervenciones.

1.1. La Solicitud

¹ Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la Ley 1448 de 2011, otorgada mediante Resolución No. RÑ 01271 del 12 de junio de 2017. (Fol. 73).

1.1.1. Pretensiones

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de la señora Idalba Meléndez Rodríguez, y de su núcleo familiar, conformado para la época del desplazamiento por su cónyuge Omar Díaz Narváez, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.291.059 expedida en El Rosario - Nariño y su suegro Demetrio Díaz Adrada, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.241.608 expedida en El Rosario - Nariño pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; se declare que la solicitante es ocupante del inmueble denominado "AGUA DEL ANIMA", ubicado en la Vereda La Sierra, del Corregimiento La Sierra, del Municipio de El Rosario, del Departamento de Nariño, con un área de 0 Hectáreas 6065 Mts², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el líbello introductorio, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31917 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión – Nariño, y se decreten a su favor las medidas de reparación integral tanto de carácter individual como colectivas contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

1.1.2. Fundamentos fácticos de la solicitud

1. La apoderada judicial de la solicitante, expuso el contexto general del conflicto armado en el Municipio de El Rosario y particularmente el evento de desplazamiento forzado del que fue víctima en el año 2008, debido a las acusaciones y amenazas recibidas en contra de su vida y la de su familia, perpetradas por un grupo paramilitar, quienes aparentemente la acusaban de informante con la Policía Nacional sobre el asesinato del primo de su esposo, obligándola a salir de su vivienda y dejar todo abandonado. Así, esgrime que para el día 26 de agosto de 2008, la solicitante salió desplazada del Corregimiento de La Sierra del Municipio de El Rosario hacía el casco urbano de dicho Municipio, en donde permaneció por espacio de dos años y cuatro meses, retornando nuevamente al Corregimiento de La Sierra.
2. Respecto de la adquisición del predio "AGUA DEL ANIMA", señaló que fue por compra realizada a la señora Fanny Díaz Díaz a través de documento privado, arrimado al plenario a folio 52, signado como documento de compraventa de lote

de terreno que firmaron el 20 de junio de 2004, momento desde el cual la solicitante y su familia han venido ejerciendo actos de señores y dueños de manera pacífica, pública e ininterrumpida.

3. Expresó que la actora presentó ante la UAEGRTD el 8 de agosto de 2016, solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente respecto a un derecho de ocupación ejercido sobre el fundo denominado "AGUA DEL ANIMA", situación que motivó la consulta tanto del Sistema de Información Catastral como del Sistema de Información Registral SIR, con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía de la señora Idalba Meléndez Rodríguez y de la vendedora Fanny Díaz Díaz, sin que se hubiese encontrado información que permitiera identificar registral y catastralmente el inmueble, máxime que el Municipio de El Rosario tiene formación catastral únicamente de la zona urbana, que corresponde al año 2004. Así pues, con relación a la zona rural del Municipio, no existe reconocimiento predial, por lo tanto, se considera un catastro fiscal, en el cual se inscriben los predios de acuerdo a lo que informa la escritura pública y el certificado de tradición; todo lo cual conllevó a concluir que se trataba de un predio baldío.

4. En síntesis manifestó que se encuentra plenamente acreditado que la solicitante es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado su predio dentro del período estipulado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo cual conllevó a una desatención del mismo, limitando de manera ostensible y palmaria su relación con la tierra. En razón de ello adujo que la actora se encuentra plenamente legitimada para solicitar, en el marco de la justicia transicional, que se decreten en su favor medidas de formalización y las de vocación transformadora a que hubiere lugar.

1.2. Intervenciones

1.2.1. Ministerio Público

El Ministerio Público por intermedio del Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas de Pasto a través de escrito, con base en la información que reposa en el expediente rindió el concepto No. P48J1RT-C2019-010 allegado el

30 de septiembre de 2019 (Fol. 133 a 150), en donde considera que se debe acceder a las súplicas del escrito genitor, como quiera que se encuentran debidamente probados los elementos de la acción de restitución y formalización de tierras, que corresponden a la calidad de víctima de la solicitante, la relación jurídica de ocupación de esta con el predio reclamado, la situación jurídica del inmueble, el desplazamiento y la temporalidad consagrados en la Ley 1448 de 2011. En este sentido, arguye que la restitución deprecada deberá efectuarse a nombre de la solicitante Idalba Meléndez Rodríguez y su esposo Omar Díaz Narváez, conforme lo preceptúa el parágrafo 4 del artículo 91 de la citada Ley y con posterioridad a ello, se deberán llevar a cabo audiencias de seguimiento posfallo con todas las entidades vinculantes a fin de determinar o corroborar el cumplimiento a las ordenes impuestas en la sentencia respectiva.

2. Trámite Impartido

La demanda de restitución y formalización de tierras fue repartida a este Despacho Judicial el día 1 de agosto de 2017 (Fol. 77). Mediante auto interlocutorio calendado a 9 de agosto de 2017 (Fol. 78 a 80), se dispuso admitirla de conformidad con lo ordenado por el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, vinculando al trámite a la Agencia Nacional de Tierras y poniendo en conocimiento el asunto al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión - Nariño; a La Alcaldía Municipal de El Rosario - Nariño y al Ministerio Público para que rindieran informes en temas de injerencia de la demanda acorde a sus competencias (Fol. 78 a 80). Del mismo modo se reconoció personería a la profesional del derecho encargada de representar los intereses de la parte solicitante.

La publicación de la admisión de la solicitud consignada en el edicto a que se refiere el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó el día 26 de septiembre de 2017, en el diario La República (Fol. 103), después de haberse ordenado la repetición del edicto en auto de 19 de septiembre de 2017 (Fol. 99), por lo que transcurridos quince (15) días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

Una vez vencido el término dispuesto por la norma para que comparezcan los posibles terceros u opositores a las pretensiones de Restitución, se encuentra que nadie se presentó a ejercer las acciones pertinentes, por lo que se tiene que en este asunto no hay opositores. En este orden de ideas, encontramos que se agotó debidamente la etapa de notificaciones y comunicaciones.

En cumplimiento al requerimiento efectuado en la admisión de la demanda, la apoderada judicial actora a través de escrito efectuó las aclaraciones solicitadas en cuanto al área del predio perseguido en el sub judice, señalando como la misma la que se verifica en el Informe Técnico Predial, esto es, la correspondiente a cero hectáreas con seis mil sesenta y cinco metros cuadrados (0,6065) (Fol. 93) y arrima la partida de matrimonio de la solicitante y de su cónyuge Omar Díaz Narváez (Fol. 95).

Por su parte la Alcaldía Municipal de El Rosario por intermedio de su Secretario de Planeación aporta escrito a través del cual certifica entre otras cosas, que el predio perseguido en el sub judice no está ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desastres no mitigables (Fol. 96).

El Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas de Pasto, emitió concepto señalando que la solicitud presentada por la UAEGRTD en favor de la señora Idalba Meléndez Rodríguez, se ajusta a las previsiones establecidas en los artículos 75 al 85 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto a la titularidad para iniciar la acción, al contenido de la solicitud y a las pruebas aportadas, además, refirió que el auto que admite la solicitud se ajusta a lo ordenado en el artículo 86 ibidem, en tanto ordenó y notificó a las partes que deben intervenir en este trámite. En virtud de ello solicitó al Despacho proceder a decretar una serie de pruebas (Fol. 97 a 98).

En escrito visible a folios 113 a 115 la mandataria judicial solicitante presenta desistimiento de las pretensiones de carácter comunitario contenidas en los numerales segundo a quinto y octavo a décimo sexto del numeral 9.2 del acápite denominado pretensiones complementarias del escrito genitor, argumentando que después de un gran esfuerzo de articulación interinstitucional, se formularon

nuevas pretensiones que se exponen en el memorial, que responden mejor a las competencias específicas de las entidades y que se solicita sean las que se tengan en cuenta al momento de proferir una decisión de fondo.

Con memorial de febrero 15 de 2018 (Fol. 116), la Agencia Nacional de Tierras informa que remitió lo relacionado con su vinculación al sub lite a las dependencias encargadas; no obstante, a la fecha no reposa en el expediente respuesta o escrito posterior.

Mediante proveído de 13 de junio de 2018, este Juzgado dispuso tramitar el desistimiento de pretensiones formulado por la apoderada judicial accionante como reforma de la demanda, razón por la cual ordenó aceptarla y correr traslado de la misma a las partes, además ordenó glosar la publicación a que se refiere el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011 y requerir a la Alcaldía Municipal de El Rosario a efectos de que acate lo ordenado en auto admisorio en lo de su competencia. (Fol. 117 a 118).

Con auto calendado a 24 de octubre de 2018, el Despacho ordenó requerir a la UAEGRTD, con el objeto de que aclare las contradicciones encontradas en certificación del Secretario de Planeación Municipal de El Rosario – Nariño (Fol. 96) y en el Informe Técnico Predial (Fol. 61 a 63) sobre la ubicación del bien en zonas de riesgo.

Como respuesta al requerimiento referido en el numeral que antecede, la UAEGRTD aportó constancia secretarial de su área catastral, en donde se realizan las aclaraciones deprecadas, argumentando que las amenazas descritas en el ITP que se extraen de la cartografía temática existente en el EOT vigente del Municipio de El Rosario sobre la ubicación del fundo pretendido, no están categorizadas como altas o no mitigables. Así, se esgrime que deben cumplirse los Objetivos Específicos de Gestión del Riesgo e implementarse las Estrategias de Gestión del Riesgo por parte de la Administración Municipal, como medidas de intervención destinadas a mitigar, reducir el riesgo y prepararse para la respuesta a emergencias y su posterior recuperación. (Fol. 128 a 129).

III. Consideraciones:

1. Sanidad procesal

Examinada la actuación cumplida no se observa irregularidad procesal con suficiente entidad para tipificar nulidad procesal, razón por la cual el Despacho se encuentra facultado para decidir de fondo el asunto.

2. Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales que ameritan sentencia de mérito no ofrecen reparo alguno en este escenario procesal, en efecto la juez que conoce del caso es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud.

La parte actora tiene capacidad para ser parte y comparecer al proceso por ser persona natural, mayor de edad no interdicta, y el escrito de demanda y sus anexos se ciñen a lo consagrado en la Ley 1448 de 2011.

3. Legitimación en la causa

La solicitante está legitimada por activa, en tanto alegó ser ocupante del predio reclamado en restitución, el que debió abandonar forzosamente en el año 2008, debido a hechos de violencia acaecidos en el Municipio del Rosario, Corregimiento La Sierra, Vereda La Sierra, con ocasión del conflicto armado interno.

En punto a la legitimación en la causa por pasiva, debe advertirse que en el presente asunto se convocó a la Agencia Nacional de Tierras y se efectuó el llamamiento a personas indeterminadas.

4. Requisito de procedibilidad

De conformidad con lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, "*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*".

Revisado el plenario se observa que el requisito bajo estudio se encuentra acreditado, pues a folio 74 obra la Constancia de Inscripción del Predio en el Registro de Tierras Despojadas No. CÑ 00176 de 12 de junio de 2017, que habilita la presentación de la acción judicial.

5. Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si se encuentra probada la condición de víctima de la solicitante, en el contexto del conflicto armado interno colombiano y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral tanto individuales como colectivas invocadas.

6. Restitución de tierras como derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado interno colombiano

El conflicto armado interno cuyos inicios se remontan a la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia en el territorio nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y a los cánones de los Derechos Humanos, normativas de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política.

Debido a esta problemática, la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas. Es así como se construyó una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la

infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que garantice los derechos de las víctimas, caracterizado por la ductilidad a favor de la víctima, en su condición de sujeto de especial protección.

Respecto a la connotación de fundamental del derecho a la restitución, el Alto Tribunal Constitucional ha dicho que *"En Colombia, la restitución de tierras es un derecho fundamental que permite a las víctimas del conflicto armado retornar a los predios que debieron abandonar por causa de la violencia. Esta garantía jurídica hace parte de las medidas de reparación que debe procurar el Estado, para alcanzar el "restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales"*².

Es así como se promulga la Ley 1448 de 2011, la que establece un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivos sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras.

Valga señalar que son varios los tratados e instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad y que consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca su uso, goce y libre disposición; siendo del caso citar la Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos,

² H Corte Constitucional, sentencia SU648 de 2017

el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, los Principios Deng y los Principios Pinheiro.

Finalmente se tiene que, de conformidad con la ley en cita, para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

7. Solución al problema jurídico planteado

7.1. La condición de víctima de la señora Idalba Meléndez Rodríguez en el contexto del conflicto armado interno en la Vereda La Sierra, del Corregimiento La Sierra del Municipio de El Rosario, del Departamento de Nariño

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, son víctimas "(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)*".

De la norma transcrita se resalta la temporalidad para detentar la calidad de víctima, a partir del 1 de enero de 1985, y que las agresiones sufridas provengan de la infracción de normas de Derecho Internacional Humanitario y Derechos

Humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose los daños sufridos por actos atribuibles a delincuencia común.

La Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibidem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propios de la justicia transicional consagrada en la Ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompañarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibidem, que señalan como titulares de dicho derecho a *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”* o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

Dicho lo anterior y a efectos de determinar la condición de víctima de la solicitante, se debe analizar el Informe de Análisis de Contexto del Municipio de El Rosario, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD (Fol. 75), el cual resulta del proceso de triangulación de la información primaria fundamentada en la voz activa de las víctimas, producto de las pruebas sociales aplicadas con las comunidades de los Corregimientos de La Sierra y El Rincón, así como también la integración de testimonios pertenecientes a solicitudes y entrevistas, narrando

detalladamente en cuanto a tiempo, modo y lugar la agudización del conflicto armado, el incremento de desplazamientos forzados de las familias y por ende el aumento de tierras abandonadas, pertenecientes a los Corregimientos de La Sierra y El Rincón.

En cuanto a características y generalidades del Corregimiento de La Sierra y El Rincón, se señala inicialmente, que el Municipio de El Rosario – Nariño posee un área de 566 km², la mitad del territorio se caracteriza por ser en gran parte montañoso y con pronunciadas pendientes. El Municipio se distribuye entre las provincias fisiográficas: cordillera occidental, las dos vertientes y la depresión del Patía. Se encuentra distribuido en cuatro (4) corregimientos rurales: Martín Pérez, Esmeraldas, La Sierra y Santa Rosa del Rincón y uno en la zona Centro Especial Zona Centro, proyectando un total de 36 Veredas incluyendo la cabecera, dotadas de Personería Jurídica, más no legalmente constituidas a través de Acuerdo.

El referido informe da cuenta como se da el resurgimiento de la guerrilla de las FARC, su reposicionamiento logrado gracias a las sinergias establecidas con los Frentes pertenecientes a la bota caucana, recuperando el territorio del Municipio de El Rosario, presentándose nuevas confrontaciones, esta vez con la Fuerza Pública en los últimos tres años, situación que tendría origen en el Municipio de Policarpa, Corregimiento de Altamira, impactando y extendiéndose a las Veredas limítrofes del Municipio de El Rosario abocando nuevos desplazamientos de las familias pertenecientes a los corregimientos de La Sierra y El Rincón.

Se indicó que el ingreso de cultivos ilícitos, la inserción de la población en esta actividad y su posicionamiento sobre el territorio, deben entenderse como un fenómeno multicausal ya que, por una parte, la incidencia de factores económicos, relacionados con actividades productivas insuficientes, afectaron a la población; por otro lado, la ubicación y cercanía al departamento del Cauca, además de elementos de carácter natural como las sequías, constituyen causas diversas que contribuyeron a la consolidación del negocio de alcaloides.

Finalmente, un nuevo elemento incidiría en la vida de los habitantes del Municipio

de El Rosario y de los Corregimientos de La Sierra y El Rincón: el conflicto armado, el cual constituyó como un elemento más dentro de ésta compleja trama de factores, adquiriendo distintas tonalidades y variaciones, de acuerdo con las particularidades de cada territorio.

Sobre el conflicto armado, específicamente se dijo que este emerge en la región con el ingreso de las FARC en el Municipio de El Rosario. El interés de la organización guerrillera por la región, se debe a su estratégica ubicación dentro del Departamento de Nariño, gracias a la cual, El Rosario conecta con los Departamentos del Huila, Putumayo y Cauca, además de contar con un acceso al Océano Pacífico; a todo lo anterior, hay que añadir la topografía y variedad de climas de la región, los cuales permiten la existencia de cultivos ilícitos. Todos estos factores conjuntos propiciaron el resguardo y accionar de los grupos armados ilegales en el Municipio. La intrínseca relación entre los espacios geográficos y la guerra resalta el papel que la selva o territorios naturales aportan como barreras naturales, de protección, descanso y camuflaje, además de zonas de repliegue de los grupos armados; a su vez, la hidrografía representa canales de comunicación, interconexión regional y movilidad para las distintas operaciones que en el territorio puedan ejercerse.

Se rememoró que la guerrilla de las FARC tuvo el monopolio del poder local desde mediados de los años ochenta (1986), hasta el ingreso paramilitar explícito en el año 2001, durante su prolongada permanencia en el Municipio, algunas personas salieron desplazadas de la comunidad debido a amenazas, señalamientos y/o infracciones cometidas, dando lugar a un éxodo de personas que, al no tener otra alternativa, contemplaban como única solución posible, abandonar su hogar en el territorio para preservar su vida; esta situación se agravó a medida que los homicidios selectivos empezaron a formar parte de la realidad cotidiana de los habitantes del municipio. Es así como se señala, que una de las zonas especialmente afectada por los grupos es La Vereda La Sierra con 36 acciones, 16 de ellas en manos de las AUC, 11 a cargo de grupos posdesmovilizados y 9 acciones de las FARC.

Congruente es la información descrita en precedencia con lo recopilado en los Informes de Caracterización de solicitantes y sus núcleos familiares (Fol. 33 a 36) y en el Técnico de Recolección de Pruebas Sociales (Fol. 37 a 40) elaborado por la misma Área de la URT, en el cual, a través de una entrevista a profundidad realizada a la solicitante, se narran de manera particular los hechos que originan su desplazamiento, mencionando los distintos grupos armados ilegales que operan en la región, entre ellos, paramilitares y guerrilla de las FARC, además de referir de manera clara las causas por las cuales la reclamante decide abandonar el predio que hoy solicita se le restituya.

En este orden de ideas, y tomando como punto de partida lo narrado por la señora Meléndez Rodríguez respecto de su desplazamiento, encontramos que señaló en lo pertinente: *"(...) Yo abandoné mis terrenos porque mataron a un primo de mi esposo llamado Norbey Díaz, eso fue el día 11 de Noviembre de 2007, a él lo mataron en un billar en el corregimiento de la Sierra, eso fue en el caserío, en el centro, al primo de mi esposo le hicieron el levantamiento y lo trajeron aquí al municipio del Rosario, mi esposo se vino a hacer esas vueltas, yo me quede en la casa que tenía en el corregimiento de la sierra en el sector el Pomo. Ese mismo día 11 de Noviembre de 2007 hicieron una reunión los paramilitares con toda la población, ese día yo estaba muy dolida por lo que había pasado y les pregunte porque lo (sic) había matado, entonces me dijeron que el muchacho estaba borracho y que les había escupido la cara, entonces yo le dije que eso no era motivo de haberlo matado, entonces ellos me dijeron que ellos nos (sic) se dejaban pisotear de nadie, estos me insultaron feo y uno de ellos me dijo que a mí me deberían pegar un tiro. Después de eso seguimos viviendo allí, velamos al muchacho dos noches porque los papas estaban en el Putumayo, después del entierro al otro día llegó la policía a la casa a preguntar de los hechos entonces nosotros dijimos que esta gente se mantenía allí eso era evidente. Después de la muerte del primo del esposo, nosotros seguimos viviendo en esa casa, la policía hacia rondas y nos preguntaba si la (sic) paramilitares estaban por allí, a veces nos llamaba la policía y nos preguntaba sobre estos manes, una vez se iba la policía aparecían los paramilitares a preguntarnos que, (sic) que información uno daba, así duramos como 9 meses con esta situación, después los paras nos dijeron que nosotros éramos sapos, que saliéramos de allí y por esos decidimos salir, nos venimos aquí al casco urbano del*

Rosario, nosotros llegamos donde un familiar allí estuvimos unos días, de allí buscamos una piecita donde duramos como un año largo, durante este tiempo estuvimos yendo y viniendo al corregimiento de la Sierra. A los terrenos que (sic) no tenemos no volvimos, verlos de pasadita sí, pero a trabajarlos no, incluso los productos que hubieron se perdieron. (...). (Fol. 23 a 25).

El anterior relato se apoya con el testimonio rendido por Esilda Díaz Narváez, quien además de manifestar que conoce a la solicitante hace 14 años, esgrime: *"Ella abandonó la tierra llamada AGUA DEL ANIMA, esta tierra queda en los últimos caseríos del Corregimiento de la Sierra, ese terreno queda retirado del caserío, ella abandonó el terreno por (sic) los paracos estaban por esa zona, yo sé que a un primo de ella lo mataron y entonces a Idalba y a la familia les dio miedo y decidieron abandonar esa tierra. (...) Idalba se fue para el caserío que queda más arriba del terreno, ese caserío está en el mismo corregimiento de la Sierra, de distancia más o menos son del caserío hasta donde tenía el terreno son unas 4 horas a pie, eso es muy sólido. Idalba se vino (sic) arrendar una casita en (sic) la caserío del Corregimiento, yo sé que ella no regresó más a esa casita que tenía en el terreno porque eso ya es sólido no hay nadie, los dueños de las casitas que habían por allá se vinieron a vivir al caserío. (...)"*

Aunado a lo anterior obra igualmente en el plenario consulta individual de la herramienta VIVANTO de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Fol. 46) que da cuenta que la señora Idalba Meléndez Rodríguez, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas de Desplazamiento, con fecha de siniestro de agosto 28 de 2008, registrando como actor armado a las autodefensas o paramilitares; a esto se suma, además lo manifestado por la solicitante en las ampliaciones de declaración de 8 de agosto de 2016 (Fol. 18 a 22) y de 13 de octubre de 2016 (Fol. 23 a 25), en donde indicó que ha declarado ante la Personería Municipal de El Rosario sobre el desplazamiento del que fue víctima, por lo que se encuentra incluida como desplazada y ha recibido ayudas económicas por tal circunstancia.

Lo referido coincide con el Análisis de Contexto Histórico del Conflicto en el Municipio de El Rosario – Nariño (Fol. 75) y con lo consignado en el Informe de

Caracterización de solicitantes y sus núcleos familiares elaborado por la UAEGRTD. (Fol. 33 a 36).

No cabe duda entonces, que con ocasión del asesinato del primo del esposo de la solicitante, de las acusaciones y de las amenazas de muerte de parte de los paramilitares por tal hecho, quienes la acusaban junto con su familia de “sapos” ante la Fuerza Pública por el homicidio que perpetraron, se generó un temor fundado en la reclamante, quien en aras de salvaguardar su vida y la de su núcleo familiar, se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual, según se verá más adelante, ejerce ocupación.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora Idalba Meléndez Rodríguez, fue víctima de desplazamiento forzado, al paso que se vio obligada a abandonar sus predios, lo cual le imposibilitó ejercer su uso y goce por algún tiempo, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, esto, sumado a que el hecho victimizante ocurrió en el año 2008, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

7.2. Relación jurídica de la señora Idalba Meléndez Rodríguez con el predio a formalizar

De lo esgrimido tanto en la solicitud como en las ampliaciones de declaración rendidas en la parte administrativa por la solicitante que obran a folios 18 a 25 del expediente, se puede constatar que entró en relación jurídica con el predio denominado “AGUA DEL ANIMA” a partir del 20 de junio del año 2004, por compra realizada a la señora Fanny Díaz Díaz, fecha en la cual suscribieron un documento al que llamaron contrato de compraventa - *ver folio 52* -, y empezó a ejercer actividades de explotación económica como la siembra inicial de frijol y maíz y posteriormente de café, plátano y yuca, por lo que se considera ser la dueña; no obstante, como puede observarse, aquel negocio a la luz del derecho, no cumple los requisitos legales establecidos en el artículo 673 y en el inciso 2 del artículo 1857 del Código Civil - *título y modo* – que permitan determinar que la señora

Meléndez Rodríguez, adquirió a través de dicho acto, la titularidad del derecho de dominio del fundo pretendido.

En cuanto a la naturaleza jurídica del predio, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del Informe Técnico Predial (Fol. 61 a 63), se pudo constatar que una vez consultada tanto la base de datos catastral como el Sistema de Información Registral SIR, con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía de la solicitante como de la persona que esta menciona como parte de la aparente cadena traslaticia, no se encontró información que permitiera identificarla registral ni catastralmente, máxime que el Municipio de El Rosario tiene formación catastral únicamente de la zona urbana, que corresponde al año 2004. Así pues, con relación a la zona rural del Municipio, no existe reconocimiento predial, por lo tanto, se considera un catastro fiscal, en el cual se inscriben los predios de acuerdo a lo que informa la escritura pública y el certificado de tradición, motivos por los que se determinó en la solicitud que la relación jurídica que ostenta la solicitante con el predio "AGUA DEL ANIMA", es de ocupación, sobre un bien baldío, situación que motivó que la UAEGRTD solicitara la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del mismo a nombre de La Nación (Fol. 64 a 65).

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, dadas las falencias jurídicas del acto con el que presuntamente la adquirió como propietaria y en especial la ausencia de antecedente registral resulta claro para esta juzgadora que el predio objeto de restitución reviste la presunción legal de baldío, como quiera que en el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde y que se abrió para efectos de éste trámite a nombre de la Nación, no existe persona que figure como titular de derechos reales e igualmente por cuanto no se verifica, ni así se alega, que previo a la expedición de la Ley 160 de 1994, se hubiese adelantado la solicitud de prescripción bajo la presunción contenida en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936, tal como lo reseña la Corte Suprema de Justicia al expresar "(...) a partir del 5 de agosto de 1994, fecha en que entró en vigor ese estatuto [Ley 160 de 1994], los poseedores de terrenos rurales que no consolidaron la prescripción adquisitiva en vigencia de la Ley 200 o bajo el Decreto 578 de 1974, no pueden alegar en su favor la presunción consagrada en el artículo 1° de la Ley «sobre régimen de tierras» de 1936 en virtud de la cual se hallaban «exentos, respecto de la Nación,

de la carga de la prueba del dominio»³, porque la Ley 160 de 1994 le exige acreditar la propiedad privada»⁴.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T- 488 de 2014, ha determinado que *"(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)"*(sentencia T-548 de 2016).

Así las cosas, en aplicación de las presunciones referidas y en especial a la de la falta de antecedente registral y propietario privado inscrito, puede determinarse sin dubitación, que el predio objeto de la solicitud es baldío, y que la relación jurídica que ostenta la actora respecto a este es de ocupación.

7.3. Presupuestos para ordenar a la Agencia Nacional de Tierras – ANT efectuar la adjudicación del predio a favor de la señora Idalba Meléndez Rodríguez.

En relación con los requisitos que deben cumplirse para la adjudicación de predios baldíos, tenemos que el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017 derogó, entre otros postulados normativos, el artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73 y parágrafo 1 del artículo 74 de la Ley 160 de 1994, en los cuales se consagraban los mencionados requisitos y en su lugar dispuso en su artículo 4 aquellos que se deben tener en cuenta en adelante, sin embargo, y para lo que al caso concreto compete, este Despacho verificará el cumplimiento de los estipulados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, atendiendo la situación fáctica que se expone en la solicitud y que la ocupación del bien baldío se ejerció de manera previa al 29 de mayo de 2017.

³ GÓMEZ, José J. Op. Cit.

⁴ Corte Suprema de Justicia STC12184 septiembre de 2016.

Conforme a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, para que se pueda acceder a la adjudicación de predios de naturaleza baldía, la persona debe cumplir los requisitos que a continuación se enlistan:

(i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo. No obstante, es de relevancia advertir que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que *"En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita"*.

Se debe tener presente además, que los predios baldíos no resultan adjudicables en ciertos eventos, tal como lo dispone el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 1º de la Ley 1728 de 2014, así: *"a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera. b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008"*.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables los siguientes predios: *"a) Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales (...); b) Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de las zonas donde se adelantan explotaciones de*

recursos naturales no renovables; c) Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación (...); d) Los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado”.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; **(iii)** Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; **(iv)** No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional; y **(v)** No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

En este orden de ideas, no debe pasar inadvertido que salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995, las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina la Agencia Nacional de Tierras - ANT-.⁵ Sobre éste aspecto y según se desprende del Informe Técnico Predial aportado por la UAEGRTD, el reseñado predio tiene un área de 0 Has 6.065 mts², por lo cual es claro que no excede la Unidad Agrícola Familiar para la zona en la que se ubica el Municipio de El Rosario, establecida entre 50 y 60 hectáreas,⁶ pero también lo es que es menor a ésta, por lo que en principio no sería adjudicable en consideración al artículo 66 de la Ley 160 de 1994. Sin embargo, se considera que en el presente asunto estarían dados los supuestos de hecho establecidos en una de las excepciones a dicha regla, esto es, la establecida en el numeral 2 del artículo 1 del Acuerdo 014 de 1995, conforme la cual, no se tendrá en cuenta la extensión de Unidades Agrícolas Familiares para la titulación de terrenos baldíos *"cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se*

⁵ Ley 160 de 1994, artículo 66. "A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incode, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto".

⁶ Resolución No. 041 de 1996. Zona Relativamente Homogénea No. 5 zona seca del Patía Medio, centro occidental.

establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar".

Lo anterior, por una parte, por cuanto de lo consignado en la solicitud como lo manifestado en las declaraciones rendidas por la solicitante y los testigos, se pudo determinar que en el predio reclamado se ejercía una explotación agrícola, por otra parte, debido a que el INCODER, le adjudicó a la solicitante el inmueble denominado "EL POMO", con una extensión de tres mil quinientos ocho metros cuadrados (3.508 mts²), que estaría ubicado al lado del predio que ahora se pretende en el sub juide y que era donde tenía ubicada la vivienda. (Fol. 20 a 21 y 66).

Siendo ello así, se constata que el fundo pretendido debe considerarse como un predio que permite la pequeña explotación agrícola anexa que generará mejores condiciones de vida para la solicitante y su núcleo familiar. Esto explica además que no exista ningún obstáculo para que el predio perseguido en el asunto de marras le sea adjudicado a la actora, a pesar de que el INCODER haya titulado otro inmueble en su favor, toda vez que sumadas las áreas de los predios no superan la extensión de la UAF para El Rosario que, como ya se mencionó, se encuentra *"comprendida entre el rango de 50 a 60 hectáreas"*.

Así las cosas, una vez determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, se puede constatar, como se acotó, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio "AGUA DEL ANIMA" a nombre de la Nación (Fol. 64 a 65), por lo que no cabe duda que se trata de un bien baldío y consecuentemente que está demostrada en primer lugar la ocupación previa del predio según se desprende de las diligencias de declaración recepcionadas a la solicitante para la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas (Fol. 18 a 25) y del Informe de Caracterización de solicitantes y sus núcleos familiares (Fol. 33 a 36), y que la explotación es agrícola, actividad que según el Informe Técnico Predial no es prohibida; lo que se extrae además de las citadas declaraciones, en las que también se narró, que la explotación del predio data desde el momento mismo en que la solicitante entró

en relación con éste en el año 2004 así: "el predio lo compre a la señora FANNY DIAZ DIAZ, el 20 de junio de 2004, por valor de 10 millones de pesos, fueron pagados en dos contados, y firmamos un contrato de compraventa (...)" (Fol. 20). "Yo (sic) lo compre un área aproximada de 2 hectáreas pero no la medimos fue al ojo, ese negocio lo hizo mi esposo pero el documento está a mi nombre pero la compra fue con el trabajo de los dos (...)" (Fol. 23) "cuando se compro se lo arreglo para cultivarlo, se le empezo a sembrar maíz, frijol, luego se le sembró café, plátano y yuca (...)" "al terreno llamado AGUA DEL ANIMA íbamos todos los días a trabajarlo" (Fol. 23) "como quedaba al pie de la casa permanecía a diario ahí (...) lo que más se cultivo era café, yuca y plátano (...) desde que lo compre comencé a mandar el predio y a trabajarlo (...)" (Fol. 21 a 22). Esta información en lo que respecta a su explotación; así como la temporalidad del mismo, es corroborada con los testimonios de las señoras Esilda Díaz Narváez (Fol. 26 a 27) e Iralda Narváez Bastidas (Fol. 28), quienes a su turno manifestaron: "**PREGUNTADO:** Sírvase manifestar, si tiene conocimiento desde que fechas el solicitante ha ejercido actos de dueño o ha mandado sobre los predios objeto de solicitud **CONTESTÓ.** Yo la he visto mandando en ese terreno como hace unos 8 años más o menos. Ella en ese terreno en primer lugar tenía la casa donde ella, el esposo y el suegro vivían, esa casa la hizo ella después de que compraron el terreno, tenía cultivos de café, plátano, guineo a veces sembraba frijol, maíz. Esos productos eran para el gasto y otros para vender (...)" **PREGUNTADO.-** Informe si Usted sabe si al momento en que la señora Idalba Meléndez sale desplazado o abandona el terreno deja a alguna persona cuidando el lote de terreno solicitado en restitución.- **CONTESTO.-** No, Idalba no dejó a ningún viviente, yo cuando bajaba a mi terreno se lo daba mirando, además de vez en cuando yo miraba al suegro llamado Demetrio cultivando café, cogiendo el café, solo (sic) miré a él, además como a ellos les daba miedo bajar ya no iban. Actualmente ya no van porque ese terreno está en rastrojo. (...), a su turno la señora Narváez Bastidas depuso: "**PREGUNTADO:** Sírvase manifestar, si tiene conocimiento desde qué fechas el solicitante ha ejercido actos de dueño o ha mandado sobre los predios objeto de solicitud. **CONTESTÓ.** - Yo la he visto como dueña de ese terreno como hace unos 14 años, que es el tiempo en que yo vine del Putumayo, desde ese tiempo ella mandaba, ella estaba cultivando plátano y café, también había una casa, yo

sé que ella vivía antes en esa casa ahora está (sic) abandonado. Ella era la persona que pagaba a los peones. (...)"

Del Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares es dable colegir que la solicitante retomó actividades en el predio objeto del proceso años después de que tuvo lugar el hecho de violencia del que fue víctima, siendo este un fundo en el que desde que se verificó su adquisición, se adecuó y se inició en labores de explotación agrícola, lo cual se vio interrumpido como consecuencia del hecho de desplazamiento, estando ausente por espacio superior a dos años, tiempo durante el cual al retornar encontró los cultivos en deterioro por la falta de cuidado, además, existe la convicción de la comunidad de que es de su propiedad, lo cual no se somete a duda pues así quedó plasmado en los testimonios recaudados en la etapa administrativa del presente trámite que atrás se refirieron.

Ahora bien, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la ocupación no inferior al término de 5 años, se analiza que si tomamos como punto de partida la fecha desde la cual la solicitante entró en relación con el inmueble, lo cual como ya quedó acreditado ocurrió en el año 2004, resulta evidente que el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución, esto es, el 1 de agosto de 2017 (Fol. 77), excede considerablemente este período, sumado a que en este punto como también aplica para el anterior requisito, dada la condición de familia desplazada que se encuentra inscrita en el RUV, conviene tener presente lo contemplado en el artículo 107 del Decreto 19 de 2012.

Frente al tópico referente a la capacidad económica de la señora Meléndez Rodríguez, el Despacho concluye que no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, según certificación emitida por la DIAN obrante a folios 30 a 31, y según lo manifestado en las declaraciones rendidas en la etapa administrativa por la actora, las que se analizan bajo el principio de la buena fe inmerso en el proceso de restitución del artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, en donde se afirmó *"mi esposo es el que trabaja en la agricultura, y yo hago algunos arreglos como modista, entre los dos nos ganaremos unos 120 mensuales, dependiendo de como este el trabajo, (...)"* y de donde es dable inferir que tiene

un patrimonio inferior a mil (1000) salarios mínimos mensuales legales; así mismo se constata que no ha tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino (Fol. 18) y que si bien fue beneficiaria de adjudicación de un predio baldío de parte del INCODER en el año 2011 denominado "EL POMO", según consulta efectuada ante la Superintendencia de Notariado y Registro (Fol. 66 a 67), el mismo reporta un área de tres mil quinientos ocho metros cuadrados (3.508 mts²), que, como ya se acotó, no supera la UAF para la zona en la que se ubica el Municipio de El Rosario, ni siquiera sumada al área del predio perseguido en el sub examine.

Sobre esta última premisa es del caso señalar que si bien el artículo 72 de la Ley 160 de 1994 dispone que *"No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional."*, también lo es que la postura referida en líneas anteriores, ha sido avalada por la Corte Constitucional, quien en sentencia C-517 de 2016, respecto a la prohibición del artículo 72 de la Ley 160 de 1994, consideró: *"En la medida en que la reforma agraria prevista en aquella ley se articuló en tomo al concepto de Unidad Agrícola Familiar, se ha interpretado que la prohibición para ser beneficiario de las adjudicaciones de terrenos baldíos cuando se es propietario o poseedor de otro predio rural, no opera cuando la propiedad o posesión recae sobre un inmueble cuya extensión es inferior a la de la Unidad Agrícola Familiar de la correspondiente Zona Relativamente Homogénea. Dentro de esta línea interpretativa, en esta hipótesis la persona puede aspirar a la adjudicación de terrenos baldíos en aquella extensión que se requiera para alcanzar la extensión de la UAF. Esta es justamente la interpretación adoptada por la Agencia Nacional de Tierras y por el Observatorio de Restitución Regulación de Propiedad Agraria."*

De igual manera, en torno a este aspecto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras ha señalado lo siguiente: *"Súmese a lo anterior, que tampoco existe valladar para emitir la resolución de adjudicación, toda vez, que si bien es cierto, de*

conformidad con el artículo 11 numeral 3 del Decreto 982 de 1996, quien pretenda ser adjudicatario del INCODER, no debe haber sido beneficiado con el programa de adjudicación de otros predios baldíos, ni haber adquirido el dominio o la posesión a cualquier título de otro predio rural en cualquier parte del territorio nacional, no lo es menos, que según el artículo 72 de la Ley 160 de 1994, tal prohibición no opera si las enunciadas adjudicaciones así sean precedentes no superen la UAF, porque si ello es así, perfectamente se puede titular otro predio, que tomando en cuenta su extensión no logren superar la UAF para cada municipio o territorio." (Sentencia de 8 de mayo de 2015. Expediente 86001-31-21-001-2013-00139-00. Magistrada Ponente, Dra. Aura Julia Realpe Oliva).

Por otro lado, del análisis del acápite de afectaciones contenido en el Informe Técnico Predial (Fol. 61 a 63), se puede deducir que el predio "AGUA DEL ANIMA" no se encuentra ubicado dentro de un radio de 2,5 kilómetros alrededor de explotaciones de recursos naturales no renovables, sobre él no existen títulos mineros ni solicitudes mineras vigentes, ni está ubicado en zona de parques naturales, reservas forestales protectoras, distritos de manejo integrado, áreas de recreación, distritos de conservación de suelos, páramos, humedales, zona de reserva forestal de Ley 2da de 1959, proyectos de infraestructura de transporte, zona de amenazas o riesgo y/o riesgo por campos minados; así mismo, tampoco colinda o es atravesado por fuentes hídricas y según la reglamentación de uso del suelo, si bien el uso que se le estaba dando al predio no es apto de acuerdo a sus aptitudes, se verifica que el uso agrícola de subsistencia es una actividad restringida, más no prohibida para ese sector.

No obstante lo anterior, se constató que el predio se encuentra sobre zonas: (i) con grado de remoción, (ii) con sequía moderada, (iii) de amenaza por quemas y (iv) con erosión moderada, situaciones estas que llevaron a requerir a la Alcaldía Municipal de El Rosario – Nariño desde el auto admisorio de la demanda de la referencia (Fol. 78 a 80), a efectos de obtener un pronunciamiento al respecto, y conocer si existen algunas restricciones que deban tenerse en cuenta.

Sobre este tópico el ente municipal mediante certificación allegada a 24 de agosto de 2017 (Fol. 96) además de indicar que sobre el predio no se tiene conocimiento

que se siga un proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2001, se señaló que el predio no está ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desastres no mitigables, no hace parte de urbanizaciones o desarrollo ilegales, no se encuentra en zonas o áreas protegidas, conforme a la Ley 2 de 1959 y el Decreto 2372 de 2010, ni tampoco en áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos; y no se encuentra ubicado en zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, ni tiene construcciones que se encuentren total o parcialmente en terrenos afectados en los términos del artículo 37 de la Ley 9 de 1989. Como quiera que la certificación arimada por el Municipio generaba contradicción con la información consignada en el ITP, se ordenó requerir a la UAEGRTD para que efectúe las aclaraciones pertinentes. Dicha entidad aclaró lo solicitado en constancia secretarial, en donde se argumentó que las amenazas descritas en el ITP que se extraen de la cartografía temática existente en el EOT vigente del Municipio de El Rosario sobre la ubicación del fundo pretendido, no están categorizadas como altas o no mitigables, razón por la cual, deben cumplirse los Objetivos Específicos de Gestión del Riesgo e implementarse las Estrategias de Gestión del Riesgo por parte de la Administración Municipal, como medidas de intervención destinadas a mitigar, reducir el riesgo y prepararse para la respuesta a emergencias y su posterior recuperación. (Fol. 128 a 129).

Como puede observarse de esta respuesta, el predio reclamado no presenta afectación que impida su restitución, por lo tanto, se acoge la misma, sin lugar a ahondar por demás sobre dicha afectación.

En mérito de lo expuesto, los requisitos para la adjudicación del predio denominado "*AGUA DEL ANIMA*" se encuentran debidamente cumplidos, razón por la cual, se procederá de conformidad, con la aclaración de que conforme con el contenido del artículo 70 de la Ley 160 de 1994 y del parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges, que al momento del desplazamiento forzado o despojo cohabitaban, por lo que en el presente asunto, la adjudicación recaerá a favor tanto de la señora Idalba Meléndez Rodríguez como de su esposo Omar Díaz Narváez.

Las demás súplicas de reparación integral tanto individuales como colectivas solicitadas por la UAEGRTD

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedora a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho la solicitante, y se despacharán favorablemente las MEDIDAS PRINCIPALES a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento; pero haciendo exclusión de la "SEGUNDA", pues si bien en este caso hay lugar a acceder a la formalización y restitución jurídica como así se dispondrá, no así a la restitución material del predio, pues quedó acreditado que la señora Idalba Meléndez Rodríguez, si bien no habita en la actualidad el inmueble, retorno al mismo aproximadamente en el año 2011, explotándolo hasta hoy, sin haber presentado más desplazamientos ni amenazas, de allí que carezca de objeto.

Ahora bien, en cuanto a las pretensiones del acápite denominado COMUNITARIAS; contenido en la reforma de la demanda presentada por la UAEGRTD visible a folios 113 a 115, se señala que se despachará favorablemente la "TERCERA" y "OCTAVA" en lo al caso respecta, por resultar procedentes.

En cuanto a las pretensiones "CUARTA", "QUINTA" y "NOVENA" delantadamente se dirá que estas ya fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia del 27 de septiembre de 2017, dictada dentro del proceso No. 2017-00032 por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, que tiene como Juzgado de origen el citado proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco hoy Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; por lo que se estará a lo resuelto en aquella decisión, misma que sin duda alguna cobija a la solicitante y a su familia por hacer parte de dicha comunidad. Esto, con el fin de evitar duplicidad de decisiones, un desgaste institucional innecesario y establecer seguridad jurídica sobre aspectos, que se repite, en otrora ya fueron objeto de pronunciamiento judicial.

En lo atinente a las SOLICITUDES ESPECIALES, habrá de advertirse que fueron objeto de pronunciamiento en el auto admisorio de la solicitud fechado a 9 de agosto de 2017⁷.

Conclusión

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctima de la señora Idalba Meléndez Rodríguez, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibidem; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de ocupante, en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo de los derechos fundamentales a la restitución y formalización de tierras a que tiene derecho la solicitante, declarándola ocupante del predio "AGUA DEL ANIMA", y en consecuencia disponer que la Agencia Nacional de Tierras – ANT adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación del mismo; de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de protección integral solicitadas, con las excepciones anteriormente descritas.

No se dispondrá la restitución material del inmueble, pues quedó acreditado que la accionante retornó aproximadamente en el año 2011 al predio de manera voluntaria y que no se presentaron en su contra nuevas amenazas, de allí que carezca de objeto ordenarla.

Finalmente, y en ejercicio a las facultades legales y constitucionales que le atañen a este Juzgado, se prevendrá al Municipio de El Rosario – Nariño a efectos de que se acaten los Objetivos Específicos de Gestión del Riesgo y se implementen las Estrategias de Gestión del Riesgo, como medidas de intervención destinadas a mitigar, reducir el riesgo y prepararse para la respuesta a emergencias y su posterior recuperación en cuanto a las amenazas y riesgos presentados en el predio objeto de la presente restitución, según la documentación y cartografía del

⁷ Folio 78 a 80

EOT del Municipio, señaladas en el Informe Técnico Predial que reposa a folios 61 a 63.

Asimismo, se exhortará a la solicitante y a la UAEGRTD, para que, en lo atinente al proyecto productivo a implementarse en el predio, se tenga en cuenta la reglamentación del uso del suelo, como quiera que el uso agrícola intensivo y pecuario en el mismo se encuentra prohibido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto - Nariño**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, profiere la siguiente,

IV. Decisión:

Primero. Amparar los derechos fundamentales a la restitución y formalización de tierras de la señora Idalba Meléndez Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.477.115 expedida en Yumbo - Valle, en calidad de ocupante, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su cónyuge Omar Díaz Narváez, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.291.059 expedida en El Rosario - Nariño y su suegro Demetrio Díaz Adrada, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.241.608 expedida en El Rosario - Nariño, respecto del predio denominado "*AGUA DEL ANIMA*", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la Vereda La Sierra, del Corregimiento La Sierra, del Municipio de El Rosario, del Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31917 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión – Nariño.

Segundo. Ordenar a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, adjudicar a favor de la señora Idalba Meléndez Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.477.115 expedida en Yumbo - Valle, y de su cónyuge Omar Díaz Narváez, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.291.059 expedida en El Rosario - Nariño, en calidad de ocupantes, el predio denominado "*AGUA DEL ANIMA*", ubicado en la Vereda La Sierra, del Corregimiento La Sierra, del Municipio de El Rosario, del Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de

matrícula inmobiliaria No. 248-31917 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión – Nariño, cuya área es de 0 Hectáreas 6065 Mts², por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro.

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

LINDEROS ESPECIALES

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada, que pasa por el punto 2, siguiendo dirección nororiental hasta llegar al punto 3 con predio de Félix Flórez zanja al medio, en una distancia de 86,1 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada, que pasa por el punto 4, siguiendo dirección suroriental, hasta llegar al punto 5, con predio de Demetrio Díaz, en una distancia de 73,4 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada, que pasa por los puntos 6,7,8,9,10,11,12, siguiendo dirección suroccidental, hasta llegar al punto 13 con predio de Esilda Díaz, en una distancia de 128,5 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 13 en línea quebrada, que pasa por el punto 14, en dirección nororiental, hasta llegar al punto 1 con predio de Félix Flórez, en una distancia de 60,5 metros.

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	681845,86	633589,75	1º 42' 58,149" N	77º 22' 7,226" W
2	681859,23	633617,82	1º 42' 58,585" N	77º 22' 6,320" W
3	681896,32	633658,47	1º 42' 59,793" N	77º 22' 5,010" W
4	681865,52	633678,29	1º 42' 58,793" N	77º 22' 4,368" W
5	681829,17	633684,10	1º 42' 57,612" N	77º 22' 4,178" W
6	681811,11	633665,47	1º 42' 57,024" N	77º 22' 4,779" W
7	681822,03	633655,21	1º 42' 57,378" N	77º 22' 5,111" W
8	681818,68	633645,59	1º 42' 57,269" N	77º 22' 5,421" W
9	681811,21	633639,19	1º 42' 57,026" N	77º 22' 5,628" W
10	681808,95	633625,35	1º 42' 56,952" N	77º 22' 6,075" W
11	681792,46	633602,82	1º 42' 56,414" N	77º 22' 6,801" W
12	681786,98	633593,45	1º 42' 56,236" N	77º 22' 7,104" W
13	681786,58	633578,67	1º 42' 56,222" N	77º 22' 7,581" W
14	681807,06	633580,12	1º 42' 56,888" N	77º 22' 7,535" W

Tercero. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión – Nariño lo siguiente:

3.1. Registrar la Resolución de Adjudicación del predio denominado "*AGUA DEL ANIMA*", una vez sea allegada por parte de la Agencia Nacional de Tierras – ANT en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31917.

3.2. Cancelar las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31917, en las anotaciones identificadas con el número 3 y 4 y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso.

3.3. Inscribir la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31917; que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la señora Idalba Meléndez Rodríguez y de su cónyuge Omar Díaz Narváez, respecto del predio "*AGUA DEL ANIMA*".

3.4. Inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31917 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994 y demás normas concordantes.

3.5. Actualizar los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información suministrada por la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial y Plano de Georreferenciación del predio, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

3.6. Dar aviso al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la Agencia Nacional de Tierras – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión - Nariño, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia. Así mismo se ordenará remitir copia de los Informes Técnico Predial y de Georreferenciación, aportados con la solicitud.

Cuarto. Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión – Nariño sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, en el evento que no tenga, a la formación del código catastral individual del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remitir copia de los Informes Técnico Predial y de Georreferenciación, aportados con la solicitud.

Quinto. Ordenar a la Alcaldía municipal de El Rosario - Nariño, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, aplicar en favor de la solicitante los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia. De igual manera procederá a actualizar sus bases de datos, una vez cuente con el código que le asigne el IGAC al predio, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de esta sentencia.

Sexto. Ordenar al representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas – UARIV si no se ha realizado, efectuar la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran actualmente la solicitante y su cónyuge y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la

indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de la solicitante y su núcleo familiar.

Séptimo. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD efectuar si no se hubiere realizado y sólo de ser procedente desde el punto de vista legal, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante y a su núcleo familiar con la implementación del mismo **por una sola vez**. En caso de no ser procedente que el proyecto se realice de forma individual, se estudiará la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo.

Octavo. Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA que vincule de manera prioritaria y gratuita a la señora Idalba Meléndez Rodríguez y a su núcleo familiar, en los programas de formación productiva, respecto de los proyectos de explotación de economía campesina y en los cursos de capacitación técnica preferiblemente relacionados con los proyectos productivos que se hayan implementado en virtud del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

Noveno. Ordenar al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, a la Gobernación de Nariño, a la Alcaldía Municipal de El Rosario – Nariño y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA que dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a Incluir a la solicitante Idalba Meléndez Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.477.115 expedida en Yumbo – Valle y a su cónyuge Omar Díaz Narváez, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.291.059 expedida en El Rosario - Nariño en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de su núcleo familiar.

En particular, las entidades referidas deberán adelantar las siguientes acciones en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas:

a) El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, determinar, de forma prioritaria a qué programas de esa entidad pueden tener acceso la solicitante y su cónyuge y adelantar las gestiones pertinentes para su inclusión.

b) La Gobernación de Nariño, la Alcaldía Municipal de El Rosario – Nariño y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en caso de que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD beneficie a la solicitante con la implementación de un proyecto productivo, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, efectuar el acompañamiento adecuado para tal fin, en especial, para lograr la comercialización de sus productos, a través, por ejemplo, de asistencia técnica, financiación, etc.

Décimo. Ordenar que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al Centro Nacional de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acople y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Décimo Primero. Advertir que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Décimo Segundo. Negar del acápite de pretensiones principales, la contenida en el ordinal "SEGUNDA" (restitución material), conforme a lo expuesto en precedencia.

Décimo Tercero. Ordenar a la Alcaldía Municipal de El Rosario y a la Gobernación de Nariño, a través de sus respectivas Secretarías de Educación, que

en coordinación armónica con los Rectores de los Centros Educativos que funcionan en el Municipio de El Rosario, realicen un estudio sobre la infraestructura, planta de personal e insumos educativos de los Centros Educativos que funcionan en el Municipio que les permita a las Secretarías gestionar el fortalecimiento de la oferta educativa en el mismo.

Décimo Cuarto. Estar a lo resuelto en la sentencia del 27 de septiembre de 2017, dictada dentro del proceso No. 2017-00032 por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, que tiene como Juzgado de origen el citado proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco hoy Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, frente a las pretensiones de contenido comunitario de los ordinales "CUARTA", "QUINTA" y "NOVENA", formuladas en el escrito de reforma de la demanda por la UAEGRTD, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

Décimo Quinto. Sin lugar a atender las solicitudes especiales incoadas, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

Décimo Sexto. Prevenir al Municipio de El Rosario – Nariño a efectos de que se acaten los Objetivos Específicos de Gestión del Riesgo y se implementen las Estrategias de Gestión del Riesgo, como medidas de intervención destinadas a mitigar, reducir el riesgo y prepararse para la respuesta a emergencias y su posterior recuperación en cuanto a las amenazas y riesgos presentados en el predio objeto de la presente restitución, conforme lo expuesto en precedencia.

Décimo Séptimo. Exhortar a la señora Idalba Meléndez Rodríguez y a la UAEGRTD, para que, en lo atinente al proyecto productivo a implementarse en el predio, se tenga en cuenta la reglamentación del uso del suelo, de acuerdo a lo considerado en la parte motiva de esta sentencia.

Décimo Octavo. Exhortar a la Alcaldía Municipal de El Rosario – Nariño y a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, para que, en lo de competencia de cada una se efectúe el control y seguimiento del uso del suelo en



donde se encuentra ubicado el predio objeto de la presente decisión, conforme a lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

Décimo Noveno. Término de cumplimiento de las ordenes e informes: salvo lo resuelto en contrario, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un (01) mes y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado. Para tales efectos, remitir copia de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase


PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO

Juez